

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-131/2013

RECURRENTE: SUCESIÓN DE ALEJANDRO PADILLA REYES, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEBQ-AM 1240 Y XHBQ-FM 105.3, EN EL ESTADO DE SONORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-131/2013**, promovido por Sergio Fajardo Ortiz, en su carácter de apoderado de la sucesión de Alejandro Padilla Reyes, a fin de impugnar la resolución CG186/2013, de dos de julio de dos mil trece, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, integrados con motivo de sendas denuncias presentadas por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya contra Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora

aspirantes postulados por el Partido Acción Nacional al cargo de senadores por el Estado de Sonora; de diversas emisoras de radio y televisión; y de las personas morales "Alfil Implementadores", S.C., y G. "Negocios La Revista", S.A. de C.V., por hechos que consideraron constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dos oficios suscritos por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el Estado de Sonora, por los que remitió los escritos signados por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, respectivamente, por los cuales presentaron denuncias en contra de Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, en su carácter de precandidatos del Partido Acción Nacional, así como en contra de ese partido político y de diversas emisoras de radio y televisión; y de las personas morales "Alfil Implementadores", S.C., y G. "Negocios La Revista", S.A. de C.V., por hechos presuntamente violatorios de

la normativa electoral federal, consistentes en el supuesto uso indebido de las prerrogativas en radio de los sujetos denunciados, así como la realización de actos anticipados de campaña.

Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves alfanuméricas SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

2. Primera resolución. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución CG702/2012, correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras de radio y televisión **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de**

Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

CUARTO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.,** en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

QUINTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales **"Alfil Implementadores" S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.,** en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora,** una multa consistente en **1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal),** equivalentes a la cantidad de **\$70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.),** por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en 10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 623,300 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100M.N.),** por haber conculcado lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de radio y televisión, las siguientes multas:

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEBQ-AM-1240	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de	5544.08	\$345,562.50
	XHBQ-FM-105.3	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de	3186.62	\$198,622.02
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.,	XECB-AM-1460	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	1284.40	\$80,056.65
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDL-AM-1250	19, 20 y 25 de enero de	666.58	\$41,547.93
	XHGON-FM-92.9	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de	2698.87	\$168,220.56
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEEB-AM-760	19, 20 y 28 de enero de	48.77	\$3,039.83
Radio Difusora XEHOS, S.A. de	XEHOS-AM-1540	25 y 26 de enero de	292.64	\$18,240.25

SUP-RAP-131/2013

Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	XEKE-AM-980	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de	1739.62	\$108,430.51
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	XENS-AM-1480	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de	1837.18	\$114,511.42
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM-760	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	1024.27	\$63,842.74
Gobierno del estado de Sonora	XEWH-TV-CANAL6	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	682.84	\$42,561.41
Stereorey, S.A. de C.V. (concesionaria anterior Radiodifusoras)	XHBH-FM-98.5	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012	942.97	\$58,775.32
CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	XHFL-FM-90.5	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012	650.32	\$40,534.44
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHLL-FM-90.7	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10,	5690.39	\$354,682.00
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	XHMMO-FM-105.1	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de	3641.85	\$226,996.51
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1804.66	\$112,484.45

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las

personas morales "Alfil Implementadores" S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., una multa de veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 1'720,102.31(un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.), por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- En caso de que las emisoras y personas morales referidas con antelación, incumplan con los resolutiveos identificados como **OCTAVO Y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO**, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO**, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de XEHO de Obregón, S.A. de C.V., ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO TERCERO.- Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en término de lo previsto en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

3. Primeros recursos de apelación. Disconformes con la resolución anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM en Nogales; y, la sucesión de Alejandro Padilla Reyes concesionario de XEBQ-AM y XHBQ-FM de Guaymas, ambas en el Estado de Sonora, todos por conducto de su representante Sergio Fajardo Ortiz, promovieron recursos de apelación, con número de expedientes **SUP-RAP-506/2012**, y **SUP-RAP-508/2012**.

4. Resolución Sala Superior. Mediante ejecutoria de nueve de enero de dos mil trece, dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-506/2012**, **SUP-RAP-507/2012** y **SUP-RAP-508/2012 acumulados**, esta Sala Superior determinó revocar la resolución **CG702/2012**, para los efectos de que la responsable llevara a cabo las diligencias para allegarse de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de las sucesiones a bienes de Ramón Guzmán Rivera y Alejandro Padilla Reyes y posteriormente que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución.

5. Resolución impugnada. El dos de julio de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución CG186/2013, correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-515/2012, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.** en términos de lo establecido en el Considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a **Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz., una multa consistente en 735.14 (setecientos treinta y cinco punto catorce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal),** equivalentes a la cantidad de **\$45,821.27 (cuarenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos 27/100 M.N.),** por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012** se reindividualiza la sanción correspondiente al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora,** imponiéndosele una multa consistente en **1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de la infracción),** equivalentes a la cantidad de **\$ 70,058.92 (setenta**

mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.), en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de este fallo.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-506/2012 y acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012**, se reindividualiza la sanción correspondiente a las personas morales **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes**, concesionario de las emisoras **XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3** y la **Sucesión de Ramón Guzmán Rivera**, concesionario de la emisora **XENY-AM 760 Khz**, imponiéndosele las siguientes multas por cada una de sus emisoras, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo:

Concesionario	Emisora	Impactos	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total Sanción equivalent e Pesos
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEBQ-AM 1240 Khz.	341	1173.27	73,129.91
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XHBQ-FM-105.3,	196	645.89	40,258.32
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM 760 Khz	63	764.95	47,675.59

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela**, así como a la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes**, concesionario de las emisoras **XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3**, a la **Sucesión de Ramón Guzmán Rivera**, concesionario de la emisora **XENY-AM 760 Khz** y **Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora **XECB-AM 1460 Khz.**, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la

Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO.- En caso de que el **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, así como a la Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, a la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz y Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.,** incumplan lo identificado con los Resolutivos identificados como SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Infórmese **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012; SUP-RAP-506/2012 y acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012 y SUP-RAP-515/2012.**

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

La resolución fue notificada al ahora recurrente el diecinueve de julio de dos mil trece.

II. Recurso de apelación. Contra la determinación anterior, el veintitrés de julio del año en curso, Sergio Fajardo Ortiz, en representación de la sucesión de Alejandro Padilla Reyes, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expedientes. Cumplido el trámite del recurso de apelación precisado en el resultando anterior, el trece de agosto de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG3156/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG/129/2013, integrado para tal efecto.

IV. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-131/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el oficio **TEPJF-SGA-3229/13**.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Sergio Fajardo Ortiz en su carácter de representante de la sucesión de Alejandro Padilla Reyes contra la resolución de dos de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador, que entre otras cuestiones, reindividualizó la multa impuesta al ahora recurrente, por la difusión en radio de propaganda electoral alusiva a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora candidato del Partido Acción Nacional a Senador de la República por dicha entidad, en el promocional de la revista “Gente y Negocios”.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día dos de julio de dos mil trece, notificada al recurrente el diecinueve de julio del presente.

Por tanto, si la recurrente presentó su escrito de apelación, ante la autoridad responsable, el veintitrés de julio de dos mil trece, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término dado que el presente recurso fue interpuesto por un ciudadano en representación de la sucesión de Alejandro Padilla Reyes, en forma individual y por su propio derecho, a fin de controvertir

una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual fue sancionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Respecto la personería, la misma se encuentra satisfecha, dado que la autoridad responsable se la reconoce en su informe circunstanciado.

d) Interés Jurídico. El apelante tiene interés jurídico para reclamar la resolución **CG186/2013**, dictada el dos de julio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador número SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, incoado contra, entre otros, el hoy actor, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la cual, entre otras cuestiones, se le impuso una sanción.

e) Definitividad. El acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto algún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Análisis de la potestad sancionadora del Instituto Federal Electoral. Dadas las circunstancias del caso, es conveniente que esta Sala Superior determine si en el presente asunto se actualiza la caducidad de la facultad

sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 8/2013¹, de rubro y texto:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se ha extinguido la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debido a que el tiempo que ha empleado la autoridad electoral administrativa para resolver el procedimiento especial sancionador en análisis, no tomó en cuenta el destinado para la resolución de los medios de

¹ Jurisprudencia aprobada en sesión de dieciocho de julio de dos mil trece por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impugnación que suspenden el plazo, excede del año natural establecido para la actualización de dicha figura.

Este órgano jurisdiccional también ha sostenido, que la falta de regulación normativa de la figura de la extinción de la facultad sancionadora, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, no puede parar perjuicio a los interesados, dado que tanto la Constitución como la legislación electoral aplicable permiten recurrir a principios jurídicos adecuados para solventar cada situación en particular sobre dicha cuestión extintiva.

Ha sido criterio de esta Sala, que en el procedimiento especial sancionador, existe la posibilidad jurídica de que la facultad sancionadora de la autoridad electoral administrativa se extinga, por regla general, cuando deja de resolver en definitiva en el plazo de un año a partir de que tiene conocimiento del hecho posiblemente ilícito, ya sea por la presentación de una denuncia o por el inicio oficioso del procedimiento.

Para este tribunal, conforme a la citada tesis en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año, para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite obtener que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, aun cuando no esté expresamente previsto en la legislación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; disposición constitucional que consagra el principio de seguridad jurídica consistente en que todo acto de privación de derechos sólo se puede emitir en un proceso en el que se verifiquen las reglas del debido proceso, a efecto de impedir que su restricción se decrete en forma arbitraria.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, establece que todo acto de autoridad causante de molestias al gobernado debe estar fundado y motivado, evidenciando que las circunstancias empleadas como motivo para emitirlo se sustentan en las normas invocadas en la resolución atinente.

Por otra parte, en lo referente al derecho de las personas a que se les administre justicia con oportunidad, la Constitución establece:

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijan las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del precepto transcrito destaca lo siguiente:

- El derecho de toda persona a que se le administre justicia por órganos del Estado especializados;
- Que dichos órganos deben emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, y
- Que esas resoluciones se dicten en los plazos y términos previstos en las leyes.

Esto es, el artículo constitucional invocado garantiza a los gobernados el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, que implica no solamente el ejercer ante los órganos del Estado competentes las acciones relativas para que éstos ejerzan la facultad que tienen conferida para resolver conflictos, sujetando su actuación a las reglas del debido proceso, una de las cuales consiste en que el trámite relativo se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas y en estricta observancia de los plazos procesales establecidos.

Ahora bien, la violación a la mencionada garantía de acceso efectivo a la justicia, se puede manifestar a través de un acto negativo u omisión en sentido estricto, en dos vertientes, que la autoridad no desarrolle el procedimiento dentro de los términos y plazos previstos para ese efecto, al demorar en su prosecución; o, que nada provea o deje de hacer lo conducente para tramitarlo, a pesar de que su función es llevar a cabo los actos necesarios para tal fin y ponerlo en estado de resolución.

La norma constitucional en análisis permite desprender con certeza, que si en los procedimientos se exceden los "plazos y términos" establecidos para tramitarlos y concluirlos, la indicada tardanza deriva en la necesidad de establecer mecanismos procesales que lleven a tener por extinguida la facultad de activar la actuación de los órganos competentes, o la de imponer alguna sanción, presupuesto procesal que es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, a fin de otorgar certeza a quienes intervienen en el asunto que corresponda, ya que la demora en su tramitación afectará directamente su esfera de derechos.

Dentro del propio bloque de constitucionalidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto de la garantía a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales mínimas que se deben otorgar a los gobernados en la tramitación de los procesos ante las autoridades competentes, establece lo siguiente:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída

públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,
(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
(...)

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al tema en análisis dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los preceptos transcritos permiten derivar básicamente, que durante la sustanciación de cualquier procedimiento ante un órgano formal o materialmente jurisdiccional, la persona involucrada tiene derecho, en plena igualdad con la contraparte, a que la controversia se resuelva sin dilación, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por autoridad competente, independiente e imparcial, a efecto de que determine con apego a la legalidad los derechos y obligaciones en controversia.

La Sala Superior ya ha establecido, que entre las reglas del debido proceso, aplicables también a los procedimientos administrativos que se llevan a cabo a manera de juicio, está la de resolver cada asunto en el término legalmente previsto y,

que a falta de disposición expresa en este sentido esto debe ocurrir dentro de un plazo razonable.

Lo anterior, porque estaría en contradicción con el orden jurídico, permitir la prórroga desmedida de estos mecanismos procesales, con la consecuencia de que la definición de los derechos en controversia quedara postergada en forma indefinida, en muchas ocasiones por situaciones de hecho propiciadas por las partes involucradas, incluida la autoridad, generando un estado de incertidumbre jurídica sobre el lapso que debe durar la tramitación de un procedimiento sancionador.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el plazo para el ejercicio de la facultad para sancionar que corresponde a la autoridad electoral no puede ser indefinido, sino acotado a cierta temporalidad, situación que obedece, como se señaló, a las reglas del debido proceso como base de las garantías de certeza, seguridad jurídica y de acceso efectivo a la jurisdicción estatal, derechos que se sustentan en las garantías constitucionales reconocidas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de nuestro país, lo que propicia la eficiencia de las funciones de los órganos competentes de la autoridad electoral.

Lo anterior significa, que la potestad para sancionar a las personas (físicas o jurídicas) responsables de faltas o conductas contrarias a la normativa electoral, está sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en tanto estos rigen la actividad de la autoridad competente, de ahí que los ciudadanos, partidos políticos, candidatos o empresas

involucradas en procedimientos sancionadores, tienen el derecho a la resolución pronta, expedita y justa de los mismos, porque no deben estar sujetos a la amenaza indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes establecidos por la legislación aplicable, o ante su indefinición en el ordenamiento, a los que se establezcan por la interpretación de los órganos jurisdiccionales competentes.

Así, en el concepto del proceso justo se debe procurar que éste sea eficaz, simple y carente de dilaciones innecesarias, conforme a las garantías establecidas por la norma fundamental, apoyadas en un criterio de practicidad, en cuanto se debe pretender simplificar su tramitación y reducir la cantidad de actos intraprocesales con un criterio de razonabilidad, lo que apunta a evitar su duración prolongada sin justificación.

Ahora bien, en relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos ante los órganos de autoridad, el artículo 8, numeral 1, de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los asuntos sometidos al conocimiento de tales entes se deben tramitar dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos², sobre tal aspecto y considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³ ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la actuación de la autoridad; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados, para determinar la razonabilidad del plazo, también ha empleado el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como "análisis global del procedimiento", que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que éste representa, para determinar si cierto lapso empleado para resolver un asunto se debe estimar excesivo y además deviene justificado.

Conforme con lo anterior, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, se debe atender a cada caso particular y ponderar en éste los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para decidir sobre si en cada caso particular se ha incurrido en dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin sustento puede constituir,

² Caso Ricardo Baena y otros vs Panamá. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno; párrafos 124-126 y 128.

³ Caso Eckle vs Alemania. Sentencia de quince de julio de mil novecientos ochenta y dos. Serie A, número cincuenta y uno, página setenta y seis.

por sí misma, violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos de las normas convencionales citadas, como en el invocado numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la noción de *plazo razonable* se debe concebir, como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como una obligación de los órganos estatales frente al debido proceso, porque no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa de su función pública, sino fundamentalmente cualitativa de la misma, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado, del deber de resolver un conflicto en el ámbito de su jurisdicción en un plazo prudente, se traduce en un examen de sensata apreciación del caso concreto o particular.

En este sentido es pertinente señalar, que los procedimientos sancionadores en materia electoral, se conforman por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente una resolución dentro de los plazos y términos previstos en el Código Federal Electoral, de ahí que debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en su realización, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y la resolución oportuna del procedimiento.

Ahora bien, es de tomarse en cuenta que una de las características fundamentales del procedimiento sancionador es

su objetividad, en el sentido de que no sólo tiende a proteger al accionante en su esfera de sus derechos, sino también a la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad en el funcionamiento del sistema electoral, de ahí que la autoridad puede proceder de oficio o a instancia de parte ofendida, para llegar a la verdad material investigada.

Conforme con lo expuesto, instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción y la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica ante la actitud pasiva de la autoridad de dejar transcurrir los plazos legales que tiene señalados en la normatividad para concluir los procedimientos o inclusive para emitir las resoluciones atinentes.

De manera que, si bien para el procedimiento especial sancionador, en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, para su determinación debe atenderse a su naturaleza y las características del mismo, así como a lo establecido por la ley para otro tipo de procedimientos.

Así las cosas, si para el procedimiento ordinario sancionador la ley electoral federal prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años, es lógico que el tiempo requerido para que opere en el especial sancionador sea menor, ya que

se trata de un procedimiento de naturaleza más expedita, y porque los plazos en la caducidad son más breves.

En ese sentido, conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica, se considera que en el procedimiento especial sancionador, la facultad sancionadora debe extinguirse, por regla general, en el plazo de un año contado a partir de la presentación de la denuncia respectiva, o bien, desde el momento en que la autoridad inicia oficiosamente el procedimiento sancionador, de conformidad con lo previsto en la tesis citada con anterioridad en este proyecto de resolución.

Esto, precisamente, porque dicho término se considera proporcional y equitativo, por ser un tiempo razonable y suficiente tanto para que la autoridad desahogue y resuelva dicho procedimiento en circunstancias ordinarias, como para que el actor tenga certeza sobre el mismo, dada que es un proceso sumario, por la brevedad del trámite y resolución de sus plazos, a la vez que con ello se define con la mayor celeridad la posible licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, según se ha considerado en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia citada.

Además, es lógico que el plazo de extinción de la potestad sancionadora en un procedimiento especial sancionador debería ser más breve que el plazo de cinco años de prescripción regulado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el procedimiento ordinario sancionador.

Con ello se atiende y se tienen presentes las diferencias en materia de plazos y etapas entre los procedimientos sancionadores regulados en la normativa electoral, que conlleva a estimar que en el especial sancionador se deben privilegiar los criterios que afiancen la prontitud y concentración en su resolución.

En el entendido de que, a diferencia del plazo de prescripción de la falta, el de caducidad no inicia a partir de su comisión, sino una vez que se presenta la queja o denuncia correspondiente o se da inicio oficiosamente al procedimiento, de tal forma que se parte del supuesto de que la autoridad ya se encuentra en aptitud de conocer la comisión del acto ilegal y de actuar en consecuencia, a fin de realizar las diligencias y actos correspondientes en un procedimiento.

Esto es, si bien los artículos 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento especial sancionador, no establecen un plazo de caducidad inherente a la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que este órgano jurisdiccional electoral para dotar de certeza y seguridad jurídica tanto la actuación de los órganos facultados para sancionar, como la situación jurídica de los gobernados que incurrir en responsabilidad, estimó pertinente establecer un plazo razonable y suficiente.

En suma, por regla general, en los procedimientos administrativos especiales sancionadores existe la posibilidad de que la potestad punitiva de la autoridad electoral se extinga, en caso de que en el período de un año, la autoridad administrativa no haya integrado debidamente el expediente, ni haya emitido la resolución respectiva, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, se habrá extinguido o caducado su facultad de sancionar.

No obstante, también es criterio de este Tribunal, que dicha regla general admite excepciones, en atención a la complejidad y cuestiones procesales que presente el asunto. Ello, porque en múltiples ocasiones la complejidad de los procedimientos especiales sancionadores conlleva la realización de diversos requerimientos, diligencias y actuaciones para integrar debidamente los expedientes, ya sea por iniciativa propia de la autoridad, o bien, por el tiempo que tome la resolución de un medio de impugnación, a efecto de garantizar otro valor fundamental en dichos procesos, adicional a la certeza, que es el debido proceso legal, de manera que las resoluciones del procedimiento sancionador podrían emitirse válidamente rebasando dicho plazo de un año, sin que por ello se extinga la potestad sancionadora de la autoridad.

Como excepción para resolver en el plazo de un año ya señalado, corresponde a la autoridad administrativa electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso,

haciendo patente que ha existido un constante actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte. En este sentido, la demostración de tales circunstancias no debe limitarse a la narración de las diligencias realizadas, sino que debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciar el procedimiento.

Tal justificación para evidenciar un caso de excepción para resolver en un año, debe ser expuesta por la propia autoridad administrativa electoral, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional electoral federal tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes, en detrimento de los justiciables, que son quienes impugnan las determinaciones dictadas por la autoridad electoral en los procedimientos especiales sancionadores electorales.

Sobre este particular resulta necesario precisar que no pueden tomarse en consideración, para efectos de suspender y menos aún, de interrumpir el plazo de caducidad de tal facultad, las solas actuaciones y providencias que haya estado realizando la autoridad administrativa electoral, pues si así se pretendiera hacer, se estaría ante otra institución o figura del derecho procesal, que es la de caducidad de la instancia, en la que se sanciona con la conclusión del procedimiento, también

por el transcurso del tiempo, pero por la inactividad dentro de un procedimiento.

De tal forma, la caducidad de la facultad sancionadora y la caducidad de la instancia, si bien son dos formas de concluir con un procedimiento, a partir del transcurso del tiempo y antes de que se dicte una resolución en el mismo, no son las mismas instituciones procesales.

Por otra parte, esta Sala Superior también ha estimado que el lapso comprendido entre la presentación del medio de impugnación, y la resolución dictada por esta Sala Superior para resolver los recursos de apelación, no debe ser tomado en cuenta, para efecto de determinar la actualización de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

Es decir, que **el tiempo que transcurre entre la promoción de un medio de defensa y el dictado de la resolución correspondiente, suspende el cómputo del plazo para determinar la caducidad de la facultad sancionadora, pero no lo interrumpe**, pues esto último implicaría el que se tuviese que iniciar de nueva cuenta el cálculo correspondiente, con el riesgo de extender indefinidamente el momento en que se extingue dicha atribución de la autoridad.

Dada la naturaleza y propósito de los procedimientos especiales sancionadores, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de actuar con toda diligencia y oportunidad,

para tener debidamente integrados los expedientes relacionados con los referidos procedimientos, pues de otra manera se propiciaría la falta de certeza jurídica respecto de los involucrados en los referidos procedimientos, y con ello afectar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Así, el plazo que se toma en cuenta, para resolver si se actualiza la caducidad, **se suspende**, por ejemplo, **a partir de que se interpone un medio de impugnación para controvertir la resolución final** que emite la autoridad administrativa electoral federal en el procedimiento especial sancionador y hasta que se emite y notifica la sentencia relativa.

Al respecto esta Sala Superior en sesión de siete de agosto del presente año, aprobó la jurisprudencia 14/2013 que lleva por rubro: **“CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

En **conclusión**, en términos generales, este órgano jurisdiccional electoral federal, para garantizar el derecho a una justicia pronta y la certeza de la condición de las personas sujetas a un proceso, ha considerado jurídicamente indispensable reconocer la figura de la extinción de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, para el caso de que en el plazo de un año natural no se haya integrado o resuelto dicho procedimiento, a partir de la denuncia o vista con que inicia el mismo, aunque existen excepciones, conforme

de apelación identificados con las claves SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2013; SUP-RAP-506/2012 y sus acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012; y SUP-RAP-515/2012, retraso que se actualizó según se explica a continuación.

A partir del análisis de diversas constancias del procedimiento sancionador que se revisa, se advierte lo siguiente:

El dieciséis de febrero de dos mil doce, inició el procedimiento sancionador, cuando se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la denuncia presentada por José Javier González Castro. En esa misma fecha, la autoridad responsable radicó el procedimiento especial sancionador al que le correspondió el número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012.

Con fecha veinte de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la denuncia presentada por David Homero Palafox Celaya, la cual fue radicada bajo el número SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Dichos procedimientos fueron resueltos el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en la determinación CG702/2012; sin embargo, en contra de la misma el ahora actor presentó recurso de apelación SUP-RAP-508/2012, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, es decir, que **en un primer momento, la**

autoridad electoral administrativa empleó 274 días, para la instrucción, resolución, notificación del asunto y hasta que se interpuso el recurso.

Enseguida, el plazo de caducidad estuvo suspendido desde el dieciséis de noviembre de dos mil doce, en que se presentó la demanda de apelación en contra de dicha decisión, durante la sustanciación y resolución del recurso, y hasta que fue notificada la sentencia dictada en el **SUP-RAP-506/2012**, **SUP-RAP-507/2012** y **SUP-RAP-508/2012**, **acumulados** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diez de enero de dos mil trece.

Dicha sentencia ordenó revocar la resolución impugnada, para llevar a cabo las diligencias para allegarse de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de las sucesiones a bienes de Ramón Guzmán Rivera y Alejandro Padilla Reyes; posteriormente, el Consejo General responsable dictara una nueva resolución en la que funde y motive debidamente el monto de la sanción que en Derecho proceda y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Al día siguiente en que el Consejo General fue notificado de la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-506/2012**, **SUP-RAP-507/2012** y **SUP-RAP-508/2012 acumulados**, esto es, el once de enero de dos mil trece se reanudó el cómputo del plazo de caducidad, pues a partir de esa fecha la autoridad

electoral administrativa estuvo en condiciones de continuar con el procedimiento.

De esta manera, el cómputo de la caducidad se prolongó durante la nueva tramitación del procedimiento sancionador y hasta que la autoridad administrativa electoral emitió la resolución que se impugna en el presente medio de impugnación (CG186/2013), esto es, hasta el dos de julio de dos mil trece.

Lo que conlleva a concluir que la autoridad electoral administrativa empleó otros **173 días del plazo de caducidad, los que sumados a los 274 iniciales**, implican que a la fecha en que se aprobó la resolución definitiva CG186/2013, **se emplearon un total acumulado de 447 días.**

Lo anterior se evidencia en las siguientes tablas:

Denuncia	Resolución CG702/2012	Demanda SUP-RAP-508/2012	Notificación SUP- RAP-506/2012, SUP- RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012 acumulados	Resolución CG186/2013
16-feb-12	24-oct-12	16-nov-12	10-ene-2013	02-jul-13
274 días naturales		56 días naturales		173 días naturales
503 días naturales				

Tiempo utilizado en medios de impugnación (suspensión del plazo)	Tiempo utilizado en procedimiento sancionador	TOTAL
56 días naturales	447 días naturales	503 días naturales

Si a lo anterior se suman los días transcurridos entre la emisión de la resolución impugnada (dos de julio) y la presentación de la primera demanda en el presente expediente (veintitrés de julio), se tiene que han transcurrido un total de **458 días naturales** desde la presentación de la denuncia primigenia, sin contar el periodo de sustanciación, resolución y notificación de los recursos de apelación **SUP-RAP-506/2012**, **SUP-RAP-507/2012** y **SUP-RAP-508/2012 acumulados**.

Por tanto, es evidente que la facultad sancionadora de la autoridad electoral rebasó el plazo de **un año con que contaba para ejercer dicha potestad en definitiva**, aun cuando se ha descontado el tiempo que tomó la resolución de los recursos de apelación aludidos.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en el considerando quinto de la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció que, en relación con la caducidad de la potestad sancionadora, la misma no se actualizaba en el caso.

Al respecto, en relación con la materia de impugnación, cabe recordar que en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-506/2012, SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012 acumulados, resueltos por esta Sala Superior el nueve de enero de dos mil trece, se determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable se allegara de los elementos necesarios para

determinar objetivamente la capacidad económica de la sucesión de bienes de Ramón Rivera Guzmán y Alejandro Padilla Reyes, y en consecuencia se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, las consideraciones respecto a que en el caso no había caducado la facultad sancionadora de la autoridad responsable se encuentran relacionadas con el procedimiento seguido a la empresa Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., respecto de la cual se ordenó reponer el procedimiento.

En ese sentido, la responsable consideró que la reposición del procedimiento en forma total o parcial en materia electoral, suspende el cómputo del plazo de la caducidad, toda vez que refiere que entre el veinte de noviembre de dos mil doce, fecha en que se interpuso el recurso de apelación por la señala empresa radiodifusora y el veinticuatro de junio del dos mil trece, fecha del emplazamiento realizado por la responsable, operó la suspensión del cómputo de un año para dictar la resolución de mérito.

En tal medida, establece que la actividad ordinaria de la responsable se vio suspendida mientras se daba cumplimiento a la sentencia objeto de acatamiento, y que tal actividad ordinaria se reinició con el emplazamiento realizado por la autoridad responsable.

Por tanto, a su juicio su facultad sancionadora quedó habilitada con el primer acto procesal del procedimiento

administrativo, esto es el emplazamiento, por tanto refiere que tal facultad no puede extinguirse toda vez que ya ha sido ejercida, y que en dado caso los actos procedimentales realizados se dieron en virtud del cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior.

Ahora bien, tales argumentaciones como se ha visto responden a un diverso actor al que promovió el presente recurso, por lo que en tal medida y al ser circunstancias de hecho distintas, es que no pueden tomarse en cuenta tales consideraciones para arribar a una conclusión distinta a la ya señalada, respecto a la caducidad de la facultad sancionadora respecto de la sucesión de bienes de Ramón Rivera Guzmán y Alejandro Padilla Reyes.

Asimismo, tal como se ha razonado, se tiene que la extinción de la facultad sancionadora únicamente se suspende con la presentación del medio de impugnación y la notificación de la resolución que le recaiga al recurso de mérito.

En atención a lo expuesto, ante la actualización de la figura de la caducidad de la potestad sancionadora, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en la parte correspondiente a las sanciones impuestas a las concesionarias recurrentes.

Cabe reiterar que esta Sala Superior considera que el plazo para resolver en definitiva y evitar la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, no puede

extenderse injustificadamente, pues cuando existe la interposición de algún medio de impugnación y la resolución correspondiente ordena reponer en parte o totalmente el procedimiento especial sancionador en materia electoral, como ocurre en el caso concreto, lo único que ocurre es que se suspende el cómputo del plazo correspondiente.

Sin embargo, en forma alguna se interrumpe dicho cómputo, en los términos que han quedado previamente razonados y precisados, pues si se procediera a iniciar de nueva cuenta la determinación del plazo de un año, además de que no se trataría del caso de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, con ello se correría el riesgo de que, se extendiera indefinidamente el dictado de una resolución que pusiera fin a los procedimientos de mérito, atentando con ello al propósito del legislador de crear un procedimiento sumario, como ha quedado explicado desde un inicio.

Al respecto, cabe insistir en que, dada la naturaleza y propósito de los procedimientos especiales sancionadores, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de actuar con toda diligencia y oportunidad, para tener debidamente integrados los expedientes relacionados con los referidos procedimientos, pues de otra manera se propiciaría la falta de certeza jurídica respecto de los involucrados en los referidos procedimientos, y con ello afectar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

En atención a lo expuesto, ante la actualización de la figura de la caducidad de la potestad sancionadora, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en la parte correspondiente a las sanciones impuestas a las concesionarias recurrentes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución **CG186/2013** de dos de julio de dos mil trece, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por cuanto hace al actor en el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA